



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Sala Civil Familia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
Código No 08001315301020210014301
Radicación No 43.630

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada Sustanciadora

Barranquilla, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el Conflicto de Competencia presentado entre el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, dentro del proceso de simulación iniciado por LINDA ARYAN CHAR PATERNINA y MAUREN DEL SOCORRO CHAR PATERNINA contra MAURICIO CHAR YIDI, FARID CHAR YIDI, MARICEL CHAR YIDI, GLADIS YIDI DE CHAR y la sociedad FARID CHAR & CIA S.C.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue instaurada por las demandantes LINDA ARYAN CHAR PATERNINA y MAUREN DEL SOCORRO CHAR PATERNINA ante el



JUEZ TERCERO ORAL DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

2. Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, admitió la demanda de simulación promovida por LINDA ARYAN y MAUREEN DEL SOCORRO CHAR PATERNINA contra MAURICIO, FARID, MARICEL CHAR YIDI, GLADYS YIDI DE CHAR y la sociedad FARID CHAR & CIA S.C, y se ordenó la suplección del proceso de sucesión del señor FARID CHAR ABDALA (Q.E.P.D.)
3. El apoderado judicial del señor MAURICIO CHAR YIDI, interpuso recurso de reposición contra el auto del 10 de febrero de 2020 alegando la falta de competencia del Juez de Familia para conocer de la acción de simulación absoluta presentada.
4. El Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla mediante providencia del 10 de marzo de 2020 dispuso rechazar las irregularidades planteadas por el apoderado judicial del señor MAURICIO CHAR YIDI y no reponer el auto de fecha 10 de febrero de 2020.
5. El apoderado judicial del señor FARID CHAR YIDI interpuso recurso de reposición contra el numeral sexto del auto del 10 de febrero de 2020. Al presentarse dicho recurso de manera extemporánea, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla resolvió tener por extemporáneo del recurso presentado mediante auto del 09 de julio de 2020. Contra dicha decisión, el sujeto en mención presentó recurso de apelación, alegando la procedencia del recurso. Así mismo, el apoderado judicial de la señora LINDA ARYAN CHAR PATERNINA y de la señora MAUREEN DEL SOCORRO CHAR PATERNINA presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 09 de julio de 2020.



6. El 06 de agosto de 2020, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla mediante providencia resolvió lo siguiente:

7.

“1.-. CONCEDER amparo de pobreza a las señoras LINDA ARYAN CHAR PATERNINA y MAUREEN DEL SOCORRO CHAR PARTERNINA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.-REPONER el numeral 2 y 3 del auto de fecha 9 de julio de 2020, por medio del cual se resolvió allegar al proceso avalúo de los bienes, previo a fijar caución y se ordenó levantar la Medida Cautelar decretada mediante auto de fecha diez (10) de febrero de 2020, hasta tanto no se preste la caución correspondiente, por la razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, en consecuencia, Se exonera a las señoras LINDA ARYAN CHAR PATERNINA y MAUREEN DEL SOCORRO CHAR PARTERNINA de prestar caución para hacer efectiva la medida de Inscripción de demanda en unos bienes y acciones, por encontrarse amparadas de pobreza. Decrétese la inscripción de la demanda de simulación instaurada por LINDA ARYAN CHAR PATERNINA y MAUREEN DEL SOCORRO CHAR PARTERNINA contra FARID CHAR & CIA y otros, en los bienes relacionados en la parte resolutive del auto de fecha 10 de febrero de 2020.

3.-RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra numeral 1 del auto de 9 de julio de 2020 que resuelve tener por extemporáneo el recurso de reposición presentado el 1 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

8. Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de MAURICIO CHAR YIDI presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Dicho recurso fue resuelto mediante providencia 14 de agosto de 2020, y se ordenó denegar el



recurso interpuesto y conceder en el efecto devolutivo ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA la apelación interpuesta.

9. Mediante memorial de fecha 08 de septiembre de 2020 el apoderado judicial de los demandados MAURICIO y FARID CHAR YIDI, pone de presente los trámites pendientes del proceso y solicita se ejerza control de legalidad sobre el proceso.
10. El Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, mediante providencia del 10 de septiembre de 2020 resolvió declarar la nulidad de lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda, levantar las medidas cautelares decretadas y remitir el expediente a la oficina judicial para su reparto entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla. Dicha providencia fue recurrida en su totalidad por el apoderado judicial de la demandante LINDA ARYAN CHAR PATERNINA, mediante recurso de reposición y en subsidio apelación.
11. El 01 de octubre de 2020 el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación, resolviendo de la siguiente manera:
 - “1.-Reponer parcialmente el auto de fecha 10 de septiembre de 2.020, en lo que tiene que ver con la declaratoria de nulidad de lo actuado y levantamiento de las medidas cautelares y dejar incólume el resto de la providencia de conformidad a lo expuesto en las considerativa.
 - 2.-Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y remitir al Magistrado de la Sala Civil Familia Tribunal Superior de Barranquilla, que viene conociendo del recurso de apelación anterior en este mismo proceso, remítase a este para que se surta la alzada.
 - 3.-EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, Remitir el expediente No. 08001311000320180000300 al Juez Civil del Circuito de Barranquilla (Reparto), por ser de su competencia.
 - 4.-Compulsarlas copias a las autoridades para lo de sus competencias conforme a lo dicho en la parte motiva.”



12. Esta Sala, mediante providencia del 26 de mayo de 2021 resolvió declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 10 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla y, abstenerse de tramitar el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 2° del auto del seis (6) de agosto de 2020, atendiendo a que el recurso no fue repartido en debida forma ante esta agencia judicial.
13. El Juzgado Tercero de Familia mediante auto del 08 de junio de 2021 ordenó remitir por secretaria el expediente a la oficina judicial para su reparto entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla. El reparto correspondió al JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
14. Mediante providencia del 07 de julio de 2021, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla se declaró sin competencia para conocer del proceso, y promovió conflicto de competencia entre el Juzgado Tercero de Familia y el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.

Remitido el proceso a esta superioridad, se le dio la tramitación ordenada y se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y Competencia

La jurisdicción hace referencia a la potestad que tiene el Estado para administrar justicia a través de los órganos competentes para ejercer el poder judicial. Lo anterior, con la finalidad de garantizar la tutela efectiva de los derechos constitucionales y legales que poseen los individuos en territorio colombiano. En cambio, la competencia constituye un límite de la jurisdicción, esta consiste en la facultad que se le otorga a cada juez para conocer de determinados asuntos,



mientras que la jurisdicción es una potestad que le corresponde a todos los funcionarios en conjunto.

Conforme lo anterior, La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 1 de julio de 2009 con Radicado 2000-00310-01 ha establecido lo siguiente:

“Concebida la competencia como la potestad o facultad para conocer y decidir determinados asuntos, en procura de la eficiencia, eficacia y orden en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su poder de configuración normativa, la distribuye entre los diferentes jueces, adscribiéndola a uno en particular, conforme a los conocidos fueros por materia (ratione materiae) y cuantía (lex rubria) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (ratione personae, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción, autos de 30 de septiembre de 1993 y 6 de octubre de 1994) y lugar (factor territorial), está delimitada conforme “a los denominados fueros o foros (...)”.

El legislador ha establecido mediante los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991 “Factores de Competencia” para poder determinar la facultad que tienen los operadores de justicia para conocer de determinados asuntos. En materia de tutela, existen tres factores de asignación de competencia: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia. De



conformidad con lo dispuesto, en el auto 655 de 2017 (M.P. Diana Fajardo Rivera), se expone que debe entenderse la expresión “superior jerárquico correspondiente” como “*aquel que de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico*”.

Lo anterior, con la finalidad de proteger una relevante garantía constitucional fundamental, denominada Juez Natural o también conocida como el principio de Legalidad del Juez, el cual busca asegurar que el operador de justicia sea aquel quien la Constitución o la ley le ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto y que este obre de forma independiente e imparcial dentro del proceso.

La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 4 de diciembre de 2017 ha manifestado que la garantía de Juez natural se ve visualizada en el ordenamiento jurídico de la siguiente forma:

*“Esta garantía entonces se materializa en el establecimiento de reglas claras que permitan al justiciable prever el sujeto que habrá de estar encargado de conocer y resolver cada uno de los tópicos materia de decisión; para ello, la competencia se ordena por normas **imperativas concretas**, contentivas de reglas de **orden público e interés general** que en principio se predicán **inmodificables, improrrogables, indelegables y susceptibles de sanción** por vía de anulación de las conductas que vulneran la prerrogativa constitucional del debido proceso.*

Para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos, los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala(..)”(Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02078-00)(Negrilla fuera del texto).

Conflicto de Competencia

Existen escenarios donde la determinación de la competencia no resulta un tema claro o pacífico debido a la multiplicidad de factores de competencia que otorga el



legislador, al igual que del margen de interpretación que se genera al momento de analizar cada caso en concreto.

El Código General del Proceso establece en el artículo 139, la reglamentación de esta figura jurídico-procesal de los conflictos de competencia, en los siguientes términos:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”.

Por lo tanto, al momento de presentarse colisiones de competencia, los operadores de justicia no asumen el conocimiento de un asunto dada su incompetencia, debido a que se considera que otro juez de distinta jerarquía o especialidad tiene la competencia para pronunciarse sobre el caso en concreto, o por el contrario pretenden iniciar su trámite por considerar, con base a los preceptos normativos referentes a la competencia, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo.

En tratándose de un conflicto negativo de competencia, el ordenamiento procesal encuentra las siguientes características:



- a.- Puede suscitarse bien sea de oficio o solicitud de parte,
- b.- Los funcionarios en conflicto, pueden tener distinta categoría, pero nunca uno ser directamente subordinado del otro.
- c.- Toda la actuación desplegada hasta antes del conflicto goza de absoluta validez.

La Corte Constitucional mediante autos 170A de 2003 y 205 de 2014 ha sostenido que la competencia de esta Corporación para conocer y dirimir conflictos de competencia debe ser interpretada de manera residual. En consecuencia, la Corte ha establecido por medio del auto 550 de 2018, que su competencia solo se activa en aquellos casos en que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia no prevea cuál es la autoridad encargada de asumir el trámite o cuando, a pesar de encontrarse prevista, deben aplicarse los principios de celeridad y sumariedad que rigen la acción de tutela, con el fin de brindar a los ciudadanos un acceso oportuno a la administración de justicia y garantizar la protección efectiva de derechos fundamentales.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se plantea un conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Tercero de Familia de Barranquilla y Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, habida cuenta de que ambos Despacho Judiciales señalan carecer de competencia para conocer de la demanda de simulación interpuesta por LINDA ARYAN CHAR PATERNINA y MAUREN DEL SOCORRO CHAR PATERNINA contra MAURICIO CHAR YIDI, FARID CHAR YIDI, MARICEL CHAR YIDI, GLADIS YIDI DE CHAR y la sociedad FARID CHAR & CIA S.C.

El Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, sustentó su falta de competencia en la naturaleza de la acción, señalando que se trataba de una demanda de simulación cuyo conocimiento se encuentra asignado a los jueces civiles,



precisando además que tal asunto no se halla comprendido en el listado que consagra el artículo 23 del C.G.P. para la aplicación del fuero de atracción. Así, expresamente señaló:

“Ahora bien, al elucidar que el caso que convoca la atención del juzgado es de naturaleza civil, con ello se desvirtúa también la posibilidad de aplicar el foro de atracción, que como novedad consagra el artículo 23 del Código General del Proceso, al asignar de manera perentoria al juez de familia que tramita la sucesión de mayor cuantía del causante, “todos los juicios” que versen en forma directa sobre derechos sucesorales o sobre el régimen económico del matrimonio, es decir, los relacionados con: 1. “nulidad y validez del testamento, reforma del testamento”, 2. “desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder”, 3. “petición de herencia”, 4. “reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias”, 5. “controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios”, 6. “procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”. 7. “rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma”, 8. “las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales”, 9. “la revocación de la donación por causa del matrimonio”, 10. “litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal”, y 11. “las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”.

Por su parte, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla indicó que el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla estaba llamado a seguir conociendo del asunto, en virtud del principio de la “perpetuatio jurisdictionis”. Así, el Juez Civil expresamente manifestó:

“En consecuencia, no le asistía razón legal al juez para separarse del conocimiento del asunto, en cuanto no valoró que los demandados no manifestaron ningún reparo sobre la competencia por vía de excepción previa en el momento procesal que estaba la instancia, de modo que la atribución del



conocimiento ya se había tornado inmutable, en virtud del principio de la perpetuidad de la jurisdicción.”

En relación con lo anterior, en principio este Despacho debe precisar que la acción de simulación ejercida por las demandantes es en esencia de naturaleza civil, de tal forma que, en principio está llamada a ser conocida y tramitada por la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil. En relación con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, a través de providencia AC3743-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00997-00, de fecha 13 de junio de 2017, al momento de resolver un conflicto de competencia similar al aquí tramitado expresamente señaló lo siguiente:

*“En vigencia del Decreto 2272 de 1989, por el cual se organizó en el país la jurisdicción de familia, y de las normas que lo modificaron o aclararon, como el artículo 26 de la Ley 446 de 1998, la Corte advirtió que los procesos que versan sobre la simulación -relativa o absoluta- de un negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa hereditaria, **son de naturaleza o linaje civil**, “como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica” (Resaltado del Despacho).*

Seguidamente precisó:

“El artículo 626 del Código General del Proceso derogó expresamente el Decreto 2272 de 1989 y, además, el artículo 26 de la Ley 446 de 1996, por lo que en materia de competencia de los jueces de familia, el parámetro normativo lo constituyen, hoy en día, los cánones 21 y 22 de aquél estatuto procesal, que en esencia reiteran lo que ya preveía la normatividad anterior.

Es decir que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador



conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos.”

A partir de esta línea argumental, la Corte determinó que la competencia para conocer del proceso de simulación se encontraba circunscrita en los jueces civiles y no en los de familia.

En el caso bajo estudio resulta evidente que la controversia que se plantea es de carácter civil, sin que resulte factible equipararla a una demanda de “*reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales*”, habida cuenta de que ésta corresponde a una acción autónoma consagrada en el artículo 1325 del Código Civil. Así las cosas, más allá de lo que se persiga con la declaratoria de simulación, la competencia debe fijarse a partir de la naturaleza misma de la acción. De este modo, es claro que la competencia para conocer de asuntos de esta naturaleza se encuentra radicada en la especialidad civil.

Ahora bien, en relación con el argumento que sustentó la decisión del Juzgado Décimo Civil del Circuito, según el cual el juez no podía variar la competencia luego de aceptarla, este Despacho debe precisar que si bien es cierto una vez radicada la competencia en cabeza de un juzgado ésta no puede ser modificada, de conformidad con el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, es decir la permanencia de la competencia de un juez para todo el proceso, ello no opera en tratándose de los factores subjetivo y funcional. Así lo consagra expresamente el inciso 2º del artículo 139 del C.G.P. al disponer que “El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.”

En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado



subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia sin que ésta resulte nula, si la parte no lo alegó oportunamente.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en Sentencia Sentencia C-537/16, precisó que “En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la **competencia de la jurisdicción** y de los **factores subjetivo y funcional**, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia.”

De esta forma, solo podrá prorrogarse la competencia por los factores objetivo, territorial y por conexidad, eventos en los cuales el juez podrá incluso dictar válidamente la sentencia. En otros términos, la competencia puede ser prorrogada siempre que no se encuentre atribuida en virtud de los factores funcional, subjetivo o por la especialidad o el área. Admitir la prorroga en este último evento sería tanto como aceptar que un juez civil profiera válidamente una sentencia al interior de un asunto de índole laboral o de familia y viceversa.

En el caso concreto, atendiendo a que el asunto es de naturaleza civil y que la competencia debe radicarse, en principio, a partir de este criterio, considera el Despacho que el Juez de Familia no puede extender su conocimiento y que tal virtud el proceso debe seguir su trámite en la especialidad civil. Así la cosas, se resolverá el conflicto de competencia, declarando que es el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla el llamado a seguir conociendo del proceso de simulación referido.

El Despacho finalmente debe precisar que aun cuando se declare la falta de “jurisdicción o competencia”, lo actuado hasta entonces debe conservar validez,



salvo la sentencia. Así lo consagra el artículo 138 del C.G.P. al indicar en su inciso 1° que *“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”* En el mismo sentido, el inciso final del artículo 139 del mismo ordenamiento consagra que *“la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”*

De conformidad con ello, el Despacho debe precisar que lo actuado hasta la declaratoria de incompetencia del Juez de Familia deberá conservar validez.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria de decisión civil familia del Tribunal Superior De Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Resolver el conflicto surgido, declarando que es competente para conocer del presente asunto el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase la actuación a la mencionada Agencia Judicial.

TERCERO: Lo actuado hasta la declaratoria de incompetencia por parte del Juez Tercero de Familia, deberá conservar plena validez.

CUARTO: comuníquese la presente determinación al Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

**Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6fbd4820240ab10190de2649f63cbeaa001d3da07b0922042b396838c3a328**

Documento generado en 09/11/2021 12:25:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>